

**2772 (XXVI). Sueldo y pensión de jubilación del Secretario General***La Asamblea General,*

*Tomando nota* de que el sueldo básico neto del Secretario General no ha cambiado desde el 1° de enero de 1968, fecha en que fue fijado en 31.600 dólares por año (sueldo bruto anual: 50.000 dólares) y se estableció que continuarían en vigor los ajustes pertinentes por lugar de destino oficial,

*Tomando nota también* de que los sueldos brutos del personal del cuadro orgánico y categorías superiores fueron revisados mediante un aumento del 5% y la consolidación de una clase de ajuste por lugar de destino oficial en las escalas básicas, con efecto a partir del 1° de enero de 1969, y que ulteriormente esos sueldos brutos fueron revisados mediante la consolidación de dos clases de ajuste por lugar de destino oficial y un aumento del 8%, a partir del 1° de julio de 1971,

*Tomando nota además* de los aumentos hechos desde el 1° de enero de 1968 en los sueldos y subsidios de los jefes ejecutivos de los organismos especializados, y dándose cuenta de la necesidad de mantener una relación adecuada entre dichos sueldos y el sueldo y los subsidios que percibe el Secretario General,

*Reconociendo* que, desde que examinó por última vez, en su decimoséptimo período de sesiones, la pensión anual de jubilación del Secretario General, fijada en 1946 en la mitad de su sueldo neto (con exclusión de los subsidios), todas las pensiones de jubilación pagaderas por la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, incluidas las de los jefes ejecutivos de los organismos especializados, se han basado en los sueldos brutos anuales, como resultado de decisiones adoptadas por la Asamblea General,

1. *Decide* que, a partir del 1° de diciembre de 1971, el sueldo bruto del Secretario General será de 62.500 dólares (sueldo neto: 37.850 dólares), por año;

2. *Decide asimismo* que, en lo sucesivo, las disposiciones relativas a la pensión de jubilación del Secretario General serán las siguientes:

a) Al jubilarse habiendo completado la totalidad de su mandato, la pensión anual de jubilación del Secretario General será la mitad del sueldo bruto;

b) En caso de que el Secretario General se retire antes de expirar el período completo de su nombramiento, se le concederá una pensión de jubilación igual a la mitad de la pensión total cuando haya prestado servicios por lo menos durante un año, pero menos de dos años; cuando se trate de períodos más prolongados, la pensión de jubilación aumentará a razón de una octava parte de la pensión total por cada año completo de servicios en exceso de un año, hasta alcanzar a la pensión total al cumplirse los cinco años de servicios;

c) i) Si el Secretario General falleciera mientras ocupa el cargo, su viuda percibirá una pensión igual a la mitad de la pensión de jubilación a la que el Secretario General habría tenido derecho si se hubiera jubilado en la fecha de su fallecimiento; en ningún caso la pensión de la viuda será menor de la mitad de la pensión de jubilación a que habría tenido derecho el Secretario General al cabo de un año de servicios;

ii) Si el Secretario General falleciera mientras recibe una pensión de jubilación, su viuda percibirá una pensión igual a la mitad de dicha pensión de jubilación;

iii) Si el Secretario General falleciera mientras ocupa el cargo o mientras recibe una pensión de jubilación, se pagarán a sus hijos supervivientes, u otros familiares secundarios a cargo, prestaciones iguales a las previstas en los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

iv) Las condiciones en que se pagarán las prestaciones enumeradas en los apartados i), ii), y iii) *supra* serán compatibles con las aplicables a tales prestaciones cuando son pagadas por la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

d) Las disposiciones del apéndice D del Reglamento del Personal de las Naciones Unidas se aplicarán con las modificaciones oportunas, en caso de muerte, lesiones o enfermedad del Secretario General atribuibles al ejercicio de funciones oficiales en representación de las Naciones Unidas.

*1997a. sesión plenaria,  
29 de noviembre de 1971.*

**2797 (XXVI). Nombramientos para llenar vacantes en la Comisión de Cuotas****A***La Asamblea General*

*Nombra* miembro de la Comisión de Cuotas por el período comprendido entre el 1° de enero de 1972 y el 31 de diciembre de 1973 a la siguiente persona:

Sr. David L. Stottlemeyer.

*2015a. sesión plenaria,  
13 de diciembre de 1971.*

**B***La Asamblea General*

*Nombra* miembros de la Comisión de Cuotas por un período de tres años, a contar del 1° de enero de 1972, a las siguientes personas:

Sr. Joseph Quao Cleland,

Sr. Abdulrahim Abby Farah,

Sr. Angus J. Matheson,

Sr. David Silveira da Mota,

Srta. Kathleen Whalley.

*2015a. sesión plenaria,  
13 de diciembre de 1971.*

\*  
\* \*

*Como resultado de los nombramientos indicados más arriba, la Comisión de Cuotas estará compuesta de la manera siguiente: Sr. Amjad ALI (Pakistán), Sr. Joseph Quao CLELAND (Ghana), Sr. Abdulrahim Abby FARAH (Somalia), Sr. Angus J. MATHESON (Canadá), Sr. Santiago MEYER PICÓN (México), Sr. Takeshi NAITO (Japón), Sr. Stanislaw RACZKOWSKI (Polonia), Sr. David SILVEIRA DA MOTA (Brasil), Sr. David L. STOTTELMAYER (Estados Unidos de América), Sr. Maurice VIAUD (Francia), Srta. Kathleen WHALLEY (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y Sr. A. V. ZAJAROV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).*